REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Next Dominicana, SA., (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA., con la finalidad de que se ordene al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el pago de las facturas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

números DIP-01277449, DIP-01581014, DIP-01586541, DIP-01408052, DIP-01428108, DIP-01428112, DIP-01428089, DIP-01444575, DIP-01457855, DIP-01462017, DIP-01467826, DIP-01547518, DIP-01467828, DIP-01316244, DIP-01490095, DIP-01502497, DIP-01509925, DIP-01534093, DIP-01316245, DIP-01334043, DIP-01350304, DIP-01367176, respectivamente, por un valor de RD$13,595,350.00, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00592, de fecha 10 de octubre 2024, la cual declaró bueno y válido el recurso y en cuanto al fondo acogió las peticiones del recurrente.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00592, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de octubre del año 2024, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a la parte recurrida, DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Apreciación incorrecta de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. No obstante, a este pedimento esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

VI. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recuro de Casación establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de modo claro de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esta ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

14. En efecto, el memorial analizado en sus dos medios de casación establece exactamente lo siguiente:

"Primer Medio Apreciación Incorrecta de la Prueba Que en el presente medio de aplicación que permite impugnar la sentencia por una apreciación de la prueba, el tribunal a-quo en su sentencia de marra, en el punto 11 de la sentencia impugnada página 10, el tribunal se limita a establecer, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su revisión solicitó la anulación de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00592, de fecha 10 de octubre del 2024, emitida por esa misma sala, y procuraba que se ordene la reposición del proceso en el estado que garantice el respeto de los derechos vulnerados. Contrario a lo esgrimido por el tribunal a-aquo, es justamente lo que hizo en perjuicio de la hoy recurrente, ya que la Dirección Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitó en fecha 5 de diciembre del 2023, mediante oficio a la Dirección Financiera sobre la procedencia de la deuda que los hoy recurridos reclaman ante esta institución, la Dirección Financiera nos remitió mediante informe en fecha 27 de diciembre del 2023, anexo certificación, de fecha 13 de diciembre del 2023, del encargado de cuentas por pagar del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que la misma está en trámite para ser remitida al departamento de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, la cual anexamos al presente recurso. A que en la sentencia emitida por los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente memorial de casación, se comprueba, que estos

incurrieron en el error. Segundo Medio Desnaturalización de los Hechos. En el presente medio de aplicación, la Corte de Casación sancionada con la nulidad de la sentencia, cuando se puede evidenciar en la motivación de la misma una desnaturalización de los hechos, como ocurrió en el caso de la especie, toda vez, que la hoy recurrente procuraba que el tribunal a-quo ponderara los hechos sometidos a su apreciación, sin embargo, el tribunal se limitó a mutilar el recurso de revisión por puro aspecto formales, sin examinar situaciones de fondo que eran cruciales para la solución del referido recurso de revisión, y que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa…" (Sic).

15. De la lectura de lo reproducido se observa que los medios de casación no articulan de modo alguno la manera en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, o la forma en que se incurre en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, pues no indica cuales situaciones del fondo eran cruciales para la solución de la diferencia entre las partes y que el tribunal *a quo* mutiló por puro aspectos formales como expresa.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.